



Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 2019-00099

Accionante: José Heliberto Beltrán Díaz

Accionados: INPEC Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición subsidio apelación contra auto del 23 de agosto de 2021

GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.736.738 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.451 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** conforme a poder que me fuera conferido por el **Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS** en calidad de Representante Legal de **Fiduciaria La Previsora S.A.**, NIT 860.525.148-5, entidad que actúa como Representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra auto del 23 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 24 de agosto de 2021, basándome en los siguientes argumentos:

La interpretación que realiza el Despacho en el auto recurrido respecto de la solicitud de aceptación del contrato de cesión de derechos litigiosos y la consecuente vinculación de FIDUCENTRAL S.A al presente proceso, resulta insuficiente respecto a la situación real que llevó a las partes a suscribir el mencionado acuerdo, la cual en términos sencillos no es otra que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** fue vinculado a este proceso en calidad de antiguo vocero y administrador del **Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad** y actuaba en virtud del contrato de Fiducia Mercantil celebrado con la USPEC, el cual ya no se encuentra vigente y como consecuencia de ello se suscribió el mencionado contrato de Cesión, con la finalidad de que el nuevo administrador asumiera la defensa judicial de los procesos vigentes y futuros en los que podría resultar comprometidos los recursos del Fondo.

Es preciso señalar que el FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con NIT 830.0530.105-3 contiene el patrimonio autónomo administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con NIT 860.525.148-5 conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 "Decreto Único del Sector Financiero"; fideicomiso en el que se encontraba entre otros, el



patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad administrado anteriormente por el **CONSORCIO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2019** (otrora 2015, 2017). En virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre la USPEC y FIDUCENTRAL S.A los recursos del Fondo ya no son administrados por el Consorcio, por lo que la nueva administración la asumió FIDUCENTRAL.

Se resalta en este punto que los hechos que alude el demandante respecto a mi representada, fueron en virtud de su calidad de administrador fiduciario de la USPEC, por lo que las pretensiones indemnizatorias, deben eventualmente ser solventadas en caso de que prosperen, con los recursos del Fondo, razón por la cual, solo el administrador de turno, que en este caso es FIDUCENTRAL S.A, puede disponer de los mismos. Es por ello que resulta apenas lógico que quien puede resultar condenado en la resuelta del proceso, asuma la posición de sujeto pasivo con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le corresponde.

Se aclara que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** fue creado a través del acuerdo Consorcial celebrado entre FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A para ser administrador y vocero del **Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad** en virtud del contrato de Fiducia Mercantil que se celebró con la USPEC hasta el 30 de junio de 2021. La principal función que realizaba en cumplimiento de las instrucciones que le impartía la USPEC en su calidad de Fideicomitente, era la contratación derivada con los prestadores de los servicios de salud a favor de las personas privadas de la libertad. Así las cosas, el Consorcio no actuaba de forma deliberada, sino en cumplimiento de las órdenes que le daba el Fideicomitente originadas en un contrato de fiducia mercantil, todas ellas con cargo al Fondo de naturaleza estatal.

Ahora bien, precisamente con el ánimo de proteger el debido proceso y los derechos del demandante, es que se hace necesario la aceptación de la vinculación de FIDUCENTRAL S.A, porque el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** se encuentra legal y materialmente impedido de responder por una condena; se repite que la vinculación a este proceso como extremo pasivo, se debió a su antigua calidad de administrador del Fondo y son esos recursos los que el demandante persigue y sobre los que el Consorcio ya no tiene ningún tipo de disposición.

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala:

“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”

De acuerdo a la normatividad referida, por medio de la cesión de derechos litigiosos se transfiere un evento incierto de la Litis, sin limitar que la parte que realiza la transferencia sea la demandante, por lo que mal se podría interpretar que la figura es exclusiva para el extremo activo, tal y como lo hace el juzgador en el auto recurrido.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 1045/00 expresa:



*“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, **una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal.** Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”* (Negrilla fuera del texto).

Es claro que legal y jurisprudencialmente, la figura de cesión de derechos litigiosos es aceptada tanto para la parte demandante como para el demandado, centrándose el objeto del mismo en el resultado de la Litis, independiente cual sea este. Es por ello que la norma específica que el cedente transfiere un derecho incierto al cesionario, quien se responsabiliza de los efectos del fallo. Aquí resulta necesario dilucidar que si bien lo que se transfiere no es la posibilidad de obtener un derecho como lo puede ser una suma de dinero o un bien mueble o inmueble, por ejemplo, lo cierto es que en el caso concreto, las resueltas de este litigio puede representar la exoneración de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad** el cual es a hoy administrado por FIDUCENTRAL S.A, lo que se traduce en últimas en la conservación de esos recursos.

Y es precisamente una de las características del contrato de cesión de derechos litigiosos, el hecho de transferir un evento incierto de la Litis, a diferencia de la cesión de créditos, por ejemplo; en esta última el cedente se hace responsable de la existencia del crédito, mientras que en aquella el cedente sólo transfiere la contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito.

En renglones seguidos la misma sentencia citada menciona:

*“La cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. **El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor.** Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado”* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, los argumentos del auto recurrido respecto a indicar que FIDUCENTRAL en nada se beneficia, resulta innecesario y trivial si tomamos lo expresado por la alta Corte en el sentido de que resulta indiferente el hecho de que el resultado de la Litis afecte o beneficie a uno de los sujetos en conflicto o a su sucesor.



Resulta interesante traer a colación lo que la misma sentencia contiene, lo cual se opone a lo afirmado por este Despacho respecto a que el extremo pasivo no puede de forma unilateral y discrecional bajo la figura mencionada, desvincularse de los procesos en su contra:

“Cuando se confiere a uno solo de los sujetos procesales la facultad de aceptar o rechazar el desplazamiento del contrario, no hay discriminación contra el que tiene que esperar la decisión porque se restablece el equilibrio procesal resquebrajado por quien, sin contar para el efecto con su contrario, negocia un derecho en litigio por su mera liberalidad, es decir no es una medida procesal arbitraria, caprichosa o despótica, sino por el contrario tiene una orientación clara hacia la realización de la justicia, la garantía del debido proceso, la efectiva igualdad de los sujetos procesales y el respeto a la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común”.

Ahora bien, dentro de las actuaciones surtidas en el presente proceso no se evidencia que el Despacho haya ordenado correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la sucesión procesal por parte de FIDUCENTRAL S.A; sin lugar a dudas, en el entendido que el demandante tiene el convencimiento de que vinculó a mi representada como demandado, por su antigua calidad de vocero y administrador del **Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad**, la cual hoy ocupa FIDUCENTRAL S.A, es el más interesado en conformar adecuadamente el extremo pasivo, con la finalidad de que en caso de resultar el Fondo condenado, exista una sentencia realizable.

Respecto a la aceptación del demandante de la sucesión procesal que en este caso se hace en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos, el artículo 68 del Código General del Proceso establece: “Art. 68 *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

Sobre este requisito, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-3.874.584 del 12 de junio de 2014 dijo:

“

... En la sentencia mencionada, se precisaron dos subreglas decisionales, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la sustitución. En concreto, se determinó que a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: (i) ser informado de la sustitución; y (ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del cedente...”

Así las cosas, la ley establece un condicionamiento legal respecto al efecto de la sucesión procesal que se refiere exclusivamente a la aceptación de la contraparte, lo cual en este proceso no ha ocurrido. Es el



demandante quien en dado caso debe oponerse a aceptar la intervención de FIDUCENTRAL como sucesora procesal de mi representada, y considerando que es claro que el Consorcio ya no tiene el manejo y la disposición de los recursos del Fondo, resulta de su interés que quien pueda responder por las resueltas del proceso, en el evento que las pretensiones prosperen, se haga parte del mismo en últimas con la finalidad de que se pueda materializar la condena.

Se resalta que lo que se busca con la aceptación del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre FIDUCENTRAL S.A y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN**, es la SUSTITUCIÓN PROCESAL, de tal forma que se vincule a FIDUCENTRAL S.A como extremo demandante y se desvincule a mi representada. Para lo anterior resulta necesario además que se surta el traslado a la parte contraria, tal y como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia.

La sentencia del CONSEJO DE ESTADO, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, M.P Olga Melida Valle De La Hoz, Rad. 2007-02730 del 24 de abril de 2013 expresa:

“ Al respecto, la sucesión procesal, se produce, cuando, con motivo de la extinción, pérdida de legitimación o modificación sustancial en la composición de una de las partes, la persona que ocupaba la posición procesal de que se trate es reemplazado por otra u otras personas distintas a quien o quienes se transmiten los derechos litigiosos, convirtiéndose el reemplazante en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal del transmitente respecto del derecho transmitido⁶.

Así pues, la sucesión procesal atiende a la regulación de todas las cuestiones que afectan a los posibles cambios de sujetos en la titularidad de parte legítima en la instancia procesal y existe para responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de un proceso, por el hecho de haberse producido dicha transferencia o transmisión de la cosa litigiosa.

En el sub lite, el Despacho observa que el recurrente aduce que por la expedición del Decreto 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia se escindió conformándose el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y que el Decreto 2893 de 2011 modificó los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio del Interior, separando del mismo las relativas a la función de protección, para ser asumidas por la Unidad Nacional de Protección (UNP), y que por lo tanto hay lugar a decretar la sucesión procesal.”

En el presente caso FIDUCENTRAL S.A entra a ocupar la titularidad de administrador y vocero del Fondo, posición que antes tenía el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** y que fue el motivo por el cual resultó vinculado a este proceso, por lo que hay lugar a decretar la sucesión procesal.

En este punto sobresale el hecho de que, al existir un precedente, basado en la celebración del contrato de Fiducia Mercantil entre la USPEC y FIDUCENTRAL que tiene por objeto la **“ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC”**, consecuentemente todo lo que se encuentre directa o indirectamente relacionado



con los recursos del Fondo debe ser de conocimiento y responsabilidad de quien sea el administrador de turno. Incluso dentro del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la USPEC y FIDUCENTRAL, existe la obligación de defensa judicial del Fondo por parte de esta última, independiente de que los hechos hayan surgido antes de que este último haya asumido su rol de administrador, toda vez que lo que a hoy hace FIDUCENTRAL es continuar con esa administración, tal y como lo expresa la cláusula trigésima del contrato de Fiducia aludido:

“TRIGESIMA: CONSTITUCIÓN: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1226 del Código de Comercio, con la suscripción del presente contrato se constituye el Patrimonio Autónomo denominado en adelante FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, para la continuidad en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD para la población privada de la libertad conformado con la sumas entregas por concepto de administración” (Negritas fuera del texto)

De hecho, con el fin de hacer esta explicación más real y material, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN** en virtud de las obligaciones surgidas con la finalización del contrato de Fiducia Mercantil 145 de 2019 suscrito con la USPEC, debe realizar una entrega contable y financiera a esa entidad con la finalidad de que empalme con su actual administrador, teniendo en cuenta que los recursos del fondo son los mismos que una vez administró el Consorcio y que a hoy administra FIDUCENTRAL, a pesar de que los NIT sean diferentes, todo lo cual se explica por lo previamente manifestado.

Aquí resulta trascendente indicar que el Otrosí No. 11 del contrato de 145 de 2019 indica en su cláusula tercera:

*“CLÁUSULA TERCERA – CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo denominado Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cederá todos los derechos y obligaciones adquiridos por el patrimonio autónomo referido, creado en virtud de la celebración del contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019, a favor del administrador fiduciario que resulte adjudicatario del proceso licitatorio que adelante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC”. (Negritas fuera del texto original).*

Esta sola cláusula resulta esclarecedora para entender que se trata de un mismo FONDO y que el antiguo administrador, debido a la terminación del contrato de fiducia mercantil, debe ceder al nuevo vocero y administrador fiduciario, los DERECHOS y OBLIGACIONES adquiridos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO creado en virtud de la celebración del contrato de fiducia.

Por todo lo expuesto solicito a este Despacho que reconsidere su decisión de denegar la intervención legítima del actual vocero y administrador **del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la**



Libertad FIDUCENTRAL S.A como sucesor procesal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**.

Adicionalmente solicito al Señor Juez me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada judicial del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN** de acuerdo al poder que adjunto.

Atentamente,

GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ
APODERADA JUDICIAL
C.C. 22.736.738 de Barranquilla
T.P. 230.451 del C.S.J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Consorcio
Fondo de Atención
en Salud PPL en Liquidación

20211002115471

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211002115471**
Fecha: **27-08-2021**

